VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

REF. UAIP2022-057

RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA

En el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de noviembre de dos mil veintidós, con vista de la solicitud de acceso a la información No.UAIP2022-057, presentada vía <u>presencial</u> el día primero de noviembre de dos mil veintidós, por la señora , en la cual requiere:

• ¿Cuál es la función que realiza el ISNA como institución que vela por los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, con los niños que viven dentro de los Centros Penitenciarios?

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 10 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cuando la petición corresponde a otro funcionario u órgano de la misma institución, esta deberá ser remitida dentro los cinco días siguientes de ser recibida a la unidad correspondiente.
- II- En razón de lo anterior, el día primero de noviembre del corriente año, fue realizado el requerimiento de la solicitud a la Gerencia de Programas de Niñez y Adolescencia ya que dentro de su marco legal, son los encargados de brindar atención a los niños, niñas y adolescentes con medida de protección administrativa y/o judicial en los Centros de Acogimiento del ISNA y de la cual se emitió la siguiente respuesta: "En relación a la solicitud UAIP 2022.057 7, de conformidad al Art. 66 de la LAIP, le se les informa lo siguiente: Que la función del ISNA, de conformidad al Art. 180 LEPINA, va encaminada al seguimiento de las medidas de protección dictadas por las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia y los Juzgados Especializados de la niñez y la adolescencia, aplicadas a la niñez y adolescencia que ha sido víctima de vulneraciones en sus derechos.

Que para el caso en particular, de conformidad al Art. 161 lit. a) LEPINA, serán las Juntas de Protección de Niñez y Adolescencia, las encargadas de conocer las presuntas vulneraciones de Derechos de la niñez y la adolescencia y por su parte en el Art. 135 No. 10 LEPINA, le corresponde al Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia CONNA, promover acciones de protección de vulneraciones o amenazas, en lo referente a Derechos colectivos y difusos de la niñez y adolescencia. En consecuencia, este requerimiento no es competencia de ISNA."



INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en el Artículo 50 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículos 10 y 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

- A. DECLÁRESE LA INCOMPETENCIA de esta Institución para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo.
- B. ORIÉNTESE A LA CIUDADANA en comento, a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información Pública para que pueda dirigir su petición a la Subdirección de Derechos Colectivos del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA).

La solicitud en comento tenía como fecha máxima de entrega el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 10 inciso 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se devuelve la petición al interesado en el plazo de los 5 días después de ser recibida, para que pueda interponerla ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante a través del medio solicitado: Correo electrónico.

ARCHÍVESE.

Lic. Marcela Elizabeth Granados Méndez

Oficial de Información ISNA

Esta resolución se extiende de conformidad al Art. 66 inciso final de la Ley de Acceso a la Información Pública y Art. 53 del Reglamento de la referida ley. La fecha de entrega de la información podrá estar sujeta a cambios: según el Art. 66 inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública: "... si los detalles proporcionados por el solicitante no basten para localizar la información pública o son erróneos..." o como lo determina el Art. 45 inciso primero del Reglamento de la citada ley, los datos de la solicitud sean genéricos inteligibles o insuficiente para localizar la información. Si se ha solicitado remisión por correo certificado, la recepción de la información estará sujeta a cambios que ofrece la empresa de correos.